



Expediente: **SCQ-131-0384-2026**

Radicado: **RE-01179-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **17/04/2026** Hora: **11:37:38** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0384-2026 del 18 de marzo de 2026, se denunció: *“el interesado denuncia queja por tala de un guadual sin los respectivos permisos”*, lo anterior según la queja en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro.

Que mediante escritos con radicados CE-05459-2026 del 26 de marzo de 2026 y CE-06139-2026 del 8 de abril de 2026, el señor MAURICIO RHODES JARAMILLO, allegó ante la Corporación solicitud de aclaración de situación presentada el día jueves 18 de marzo de 2026, con personal técnico de la Regional Valles de San Nicolás.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 18 de marzo de 2026, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-62021, constatando que el mismo se ubica en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, lo cual generó el Informe Técnico con radicado IT-01870-2026 del 8 de abril de 2026, en el que se evidenció lo siguiente:

“(..)

- *En la parte baja del predio de interés, localizada en las coordenadas geográficas 75°23'18,57" W | 6°7'56,70" N, se hallaron 2 personas realizando la tala de tallos de un guadual (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente 974 metros cuadrados de*

- Según lo informado, los tallos aprovechados corresponden a aquellos que por causas naturales se doblaron, no obstante, se puede observar durante la inspección ocular que también se intervinieron guaduas en óptimas condiciones para despejar el área de retiro de las guaduas afectadas, encontrando así, más del 80% del área total de guadua aprovechada y aun con permanencia de guadua dobladas en pie sin ser apeadas.
- En diferentes puntos alrededor del guadual se encontraron varios montículos de tallos apilados con el objetivo de ser movilizados del predio posteriormente.
- Los montículos de tallos observados en el sitio correspondían a tallos maduros y bien formados y a tallos de guadua biche o juvenil. Los residuos vegetales tales como desramado y desganche, se encontraban dispersos en el área sin evidenciarse un manejo adecuado.
- El señor Sebastián informó durante la conversación telefónica y el chat sostenido, que el guadual se había reventado hace unas dos semanas, y que, desde Cornare, le habían indicado verbalmente que, era permitido aprovechar las guaduas que se encontraban en el suelo, sin embargo, no aclara la información del funcionario o dependencia que le dio dicha información. Manifestó, adicionalmente, que el propósito de la intervención era, por una parte, “limpiar” el predio del guadual que se encontraba reventado, pues consideraba que, como algunas de las guaduas ya estaban secas, alguien podría prenderles fuego y generar un incendio; por otra parte, dado que consideraba que las guaduas volcadas podrían propiciar una situación riesgo con el tendido eléctrico ubicado cerca del guadual. A través de este chat envió, fotografías de hace algunas semanas, con el fin de sustentar la condición en la que se encontraba y los motivos por los cuales decidió intervenirlo.
- Los tallos maduros y bien formados, de conformidad con la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran dentro de los tipos de tallos susceptibles de aprovechamiento en actividades silviculturales, siempre y cuando dichas actividades se desarrollen bajo criterios técnicos de sostenibilidad, sin requerir autorización por parte de la autoridad ambiental. No obstante, por vía telefónica se le informó al señor Sebastián que debían abstenerse de extraer tallos en óptimas condiciones, dado que estas acciones pueden alterar la dinámica de regeneración del guadual y comprometer la sostenibilidad del recurso, advirtiendo que un aprovechamiento extensivo mediante tala rasa o que supere un 30% del área total del guadual, requiere autorización previa por parte de Cornare. Adicionalmente, se le informó que, para la movilización de los tallos, se requería tramitar el respectivo salvoconducto ante la corporación el cual solo se puede soportar en el vínculo con una autorización de aprovechamiento de flora silvestre (con la cual no cuentan). A raíz de las condiciones bajo las cuales se estaban aprovechando los tallos del guadual y del modo en que serían movilizados, se comunicó que debían suspender la actividad.

Y se concluyó:

- De conformidad con la evaluación técnica adelantada, en la visita de verificación en campo realizada el 18 de marzo de 2026, y la revisión documental del expediente SCQ-131-0384-2026, y radicado CE-05459-2026, se concluye que en el predio identificado con FMI 020-62021, localizado en la vereda Chipre, jurisdicción del municipio de Rionegro, se desarrollaron actividades de intervención sobre un rodal de Guadua (*Guadua angustifolia*) ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 75°23'18,57"W | 6°7'56,70"N, las cuales, se estaban ejecutando sin la respectiva autorización por parte de la Corporación y sin la aplicación de criterios silviculturales, configurándose una extracción intensiva mediante tala rasa no selectiva con

área total de este. Adicionalmente, se pretenden movilizar los productos en óptimas condiciones, lo que también debe estar respaldado por un salvoconducto de movilización, soportado en un permiso que no se tiene.

- El Señor Sebastián, quien ordenó la ejecución de la intervención del guadual, informó que hace algunas semanas los tallos se habían reventado y que, con el propósito de evitar situaciones de riesgo asociadas a incendios o afectaciones del tendido eléctrico, se estaba extrayendo la guadua que se encontraba reventada o volcada.
- El predio se encuentra dentro de la zonificación establecida por el POMCA del Río Negro. La zonificación señala que un 99,97% (4,48 Ha) se encuentra en Áreas Agrícolas y el POT del municipio de Rionegro establece que este mismo porcentaje del predio se ubica dentro del perímetro de zona de expansión urbana.
- Con respecto a la titularidad del predio, las personas involucradas en la intervención del guadual manifestaron que el propietario del predio era el señor Sebastián (sin más datos). Sin embargo, el reporte de la Ventanilla Única de Registro (VUR) dejó ver que quien ostenta la titularidad del predio es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TORREMOLINOS, con NIT 830053812-2.

(...)"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 13 de abril de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-62021 se encuentra activo y se determinó que la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO TORRE MOLINOS identificada con NIT 830.053.812-2, ostentan la titularidad del predio, según la anotación Nro. 9 del 27 de enero de 2026.

Que el día 13 de abril de 2026, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, respecto a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, encontrando que se encuentra representada legalmente por la señora CATALINA POSADA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 43733043.

Que el día 13 de abril de 2026, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-62021, que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal ni asociado a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente. Los



Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su **Artículo 5°** lo siguiente:

“Artículo 5°. Solicitud. *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*

a) *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*

b) *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*

c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*

d) *Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*

2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*

3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
3. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no*

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01870-2026 del 08 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la siguiente actividad:

- **EL APROVECHAMIENTO DE GUADUAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-62021, localizado en la vereda Chipre, municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada el día 18 de marzo de 2026, que generó el



geográficas WGS84 75°23'18,57"W | 6°7'56,70"N, erradicando más del 80% del área total del rodal, sin contar con permiso de aprovechamiento de flora silvestre emitido por Cornare.

Medida que se impone a la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO TORRE MOLINOS** identificado con NIT 830.053.812-2, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-62021.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0384-2026 del 18 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado CE-05459-2026 del 26 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado CE-06139-2026 del 8 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-01870-2026 del 08 de abril de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 13 de abril de 2026, frente al predio con FMI 020-62021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO TORRE MOLINOS** identificado con NIT 830.053.812-2, a través de la Representante Legal principal (ALIANZA FIDUCIARIA S.A), la señora **CATALINA POSADA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 43733043 (o quien haga sus veces) de la siguiente actividad de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **EL APROVECHAMIENTO DE GUADUAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-62021, localizado en la vereda Chipre, municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada el día 18 de marzo de 2026, que generó el informe técnico IT-01870-2026 del 08 de abril de 2026, se evidenció una extracción intensiva mediante tala rasa no selectiva con intervención directa a rebrotes y tallos inmaduros de un guadual de aproximadamente 974 m² (0.1 Ha) en las coordenadas geográficas WGS84 75°23'18,57"W | 6°7'56,70"N, erradicando más del 80% del área total del rodal, sin contar con permiso de aprovechamiento de flora silvestre emitido por Cornare.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO TORRE MOLINOS** identificada con NIT 830.053.812-2, a través de su Representante Legal principal (ALIANZA FIDUCIARIA S.A), la señora **CATALINA POSADA MEJIA**, para que a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos ante las autoridades competentes.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de protección y recuperación ambiental sobre el rodal de guadua ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 -75°23'18,57" W | 6°7'56,70" N, a una altitud de 2116 m.s.n.m., consistentes en la protección de los rebrotes y tallos inmaduros remanentes, permitiendo la regeneración natural del rodal.
3. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales generados por el aprovechamiento del guadual, para lo cual deberán clasificarse por tamaños, repicarse y reincorporarse al suelo como materia orgánica, con el fin de favorecer la recuperación del suelo y los procesos de regeneración natural.
4. **SE DEBERÁ ABSTENER** de realizar la quema de dichos residuos, en tanto esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en los casos de quemas controladas debidamente autorizadas, las cuales requieren permiso previo por parte de la autoridad ambiental competente.
5. **INFORMAR** quien ostenta la tenencia material del predio identificado con FMI 020-62021.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2: ADVERTIR que el manejo silvicultural del Guadual no implica la disminución de su área, el manejo silvicultural, frente al caso en cuestión, solo implica intervenciones de carácter ligero y suave y la extracción de guaduas secas, partidas enfermas o inclinadas etc. En caso de requerir otro tipo de intervención se debe tramitar de manera previa el respectivo permiso de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 del MADS. Así mismo, los tallos que se vayan a cortar por manejo silvicultural deberán corresponder a las guaduas secas, maduras o jechas y sobremaduras, las cuales se identifican por su color más claro y presencia de líquenes y musgos a lo largo de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación correspondiente, para constatar el estado de cumplimiento a los requisitos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO TORRE MOLINOS** identificado con NIT 830.053.812-2, a través de su Representante Legal principal (ALIANZA FIDUCIARIA S.A), la señora **CATALINA POSADA MEJIA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0384-2026

Proyectó: Catalina A - Revisó: Lina Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Laura Arce – Edward Zapata

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/04/2026

Hora: 02:04 PM

No. Consulta: 795251490

No. Matricula Inmobiliaria: 020-62021

Referencia Catastral: 056150002000100090202000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-12-1974 Radicación: 1974-020-6-825

Doc: ESCRITURA 2123 DEL 1974-12-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTAMARIA DE GIL SOFIA

DE: GIL SANTAMARIA CHRISTIAM

DE: GIL DE B. DORIS

A: GIL SANTAMARIA WILLIAM X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-03-1975 Radicación: 1975-020-6-825

Doc: ESCRITURA 194 DEL 1975-01-24 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL, AREA: 12.800 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL SANTAMARIA WILLIAM

A: OLARTE DE DAVIDSON MARIA CC 21268855 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-07-1990 Radicación: 1990-020-6-2877
Doc: RESOLUCION 11 DEL 1990-06-28 00:00:00 VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: GIL SANTAMARIA WILLIAM X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-05-2005 Radicación: 2005-020-6-2828
Doc: OFICIO 111997 DEL 2005-05-11 00:00:00 VALORIZACION DPTAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: GIL SANTAMARIA WILLIAM X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-05-2005 Radicación: 2005-020-6-2829
Doc: ESCRITURA 691 DEL 2005-05-02 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$235.377.279
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL SANTAMARIA MAURICIO RAFAEL WILLIAM CC 8283239
A: PROMOVER LIMITADA NIT. 8110353181 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-05-2005 Radicación: 2005-020-6-2829
Doc: ESCRITURA 691 DEL 2005-05-02 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GIL SANTAMARIA MAURICIO RAFAEL WILLIAM CC 8283239 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-09-2020 Radicación: 2020-020-6-8706
Doc: OFICIO 1048 DEL 2020-08-31 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 27-01-2026 Radicación: 2026-020-6-1246
Doc: ESCRITURA 3987 DEL 2025-12-16 03:00:00 NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.796.000.000
ESPECIFICACION: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL SANTAMARIA MAURICIO RAFAEL WILLIAM CC 8283239
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TORREMOLINOS. NIT. 830.053.812-2 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0384-2026

Fecha firma: 17/04/2026

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: c7e1f032-3f4f-4b10-b713-5ef33a0854bc



COPIA CONTROLADA